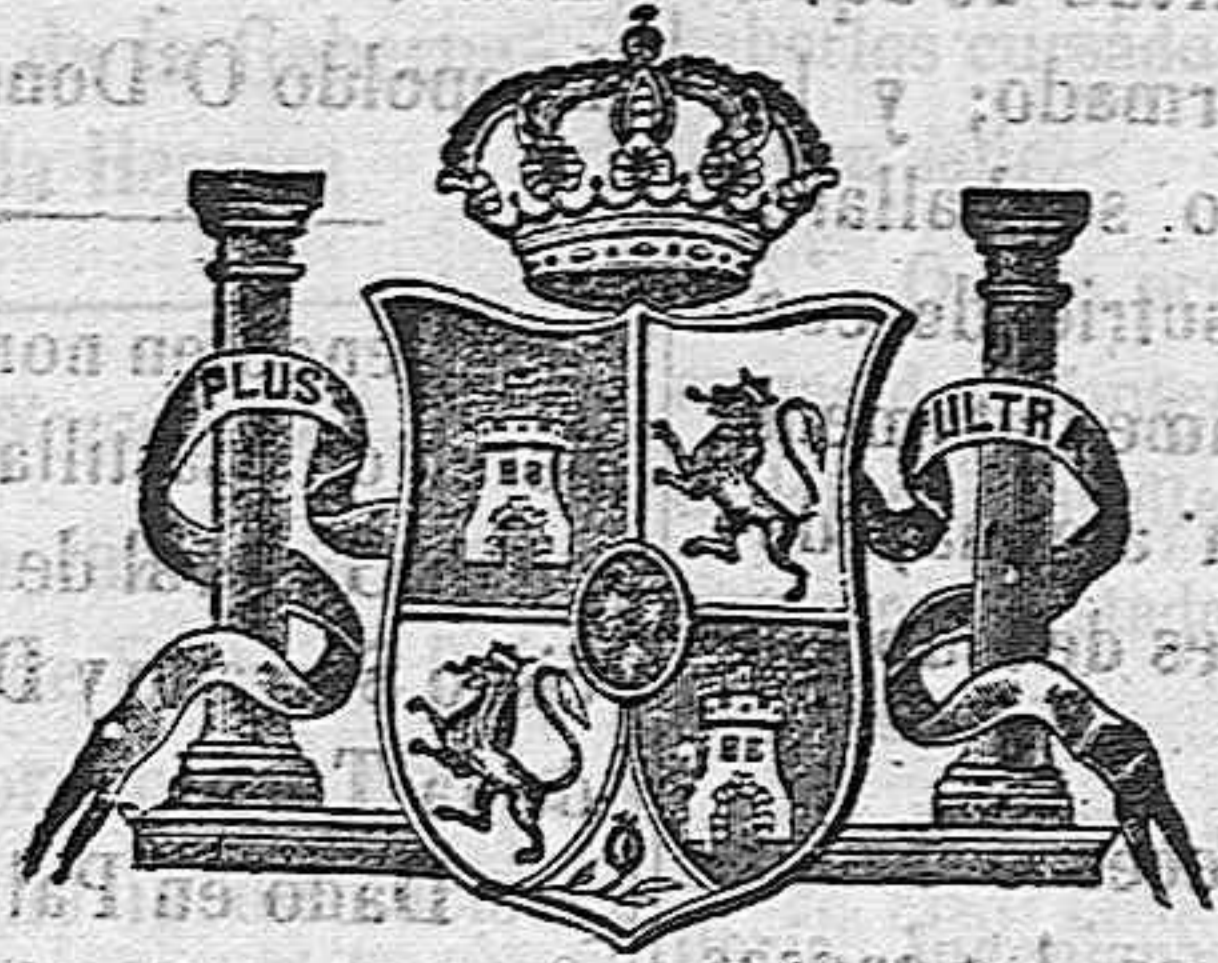


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Lunes 26 de Junio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	140 rs.
	(Por tres.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres.	50

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, a precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 22 de Junio de 1865, num. 175.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros me ha presentado el Capitan General de ejército D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y

cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado me ha presentado D. Lorenzo Arrazóla; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoine; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Capitan General de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de

Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Alejandro Castro; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado don Luis Gonzalez Brabo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel de Orovio; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano, Senador del Reino; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Calderon Collantes, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra Bullones,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martínez, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilár y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintinno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general, completa y sin excepción á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos de imprenta y sus incidencias, excepto los privados perseguidos á instancia de parte.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en las causas y

espedientes que en virtud de aquellos se hubiesen formado; y las personas que por ello se hallaren detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad, sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo.

Art. 3.º Los Jueces ó Tribunales que entiendan en las causas á que se refiere el presente decreto, y las Autoridades de quienes dependan los que por consecuencia de las mismas se hallen presos, sufriendo condenas ú otra especie de perjuicios, procederán inmediatamente á la aplicación de esta Real gracia.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid me ha presentado D. Martin Belda; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á don José Osorio y Silva, Duque de Sexto, Senador del Reino.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan General de Castilla la Nueva al Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Castilla la Nueva al Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Rafael Mayalde y Villarroya; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Rafael Echagüe y Bermingham.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado el Brigadier don José Gomez Arteché del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo Don Francisco de Ustariz y Jimeno.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las razones espuestas por el General D. Buena-ventura Baez, y accediendo á su instancia en súplica de autorización para continuar formando parte de la nacionalidad dominicana,

Vengo en admitir la renuncia que á la vez me ha presentado del empleo de Mariscal de campo que le habia sido conferido por mi Real decreto de 22 de Octubre de 1863.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Juan Vassallo y Moriano, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes por ascenso del brigadier D. Blas de Villate y la Hera, del brigadier D. Antonio Pelaez Campomanes y del brigadier D. Remigio Molto y Diaz Berrio.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería don Francisco Aguirre y Echagüe, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Manuel Stárico y Pesceto y D. José del Real y Civera, y ascenso del de la propia clase don José Osorio y Megia.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

Vengo en disponer que D. Antonio Rosales y Liberal cese en el cargo de Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la guerra, Felipe Rivero.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Vicente de la Torre y Trassierra, Auditor de Guerra que ha sido de la Capitanía general de Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la guerra, Felipe Rivero.

En atención á los servicios del Brigadier de infantería D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, y muy especialmente al mérito que ha contraído en el cargo de Gobernador de las islas Visayas contribuyendo enérgicamente á la represión de la piratería,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. Juan Valero y Soto; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondá, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en comision y sin sueldo, á D. Juan Alvarez de Lorenzana, Consejero de Estado cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Ponzoa y Sancho, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y

cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

No existiendo ya las causas que inclinaron el ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) á acordar en 29 de Abril del presente año la disolucion del Ayuntamiento de Madrid, al propio tiempo que el nombramiento de otro interino; y no habiéndose convocado aún á nueva eleccion para el reemplazo de aquel, segun lo que previene el art. 69 de la ley municipal vigente, ha tenido á bien resolver S. M. que queden sin valor ni efecto las dos Reales órdenes expedidas en aquella fecha con los indicados propósitos; siendo su Real voluntad que vuelvan á hacerse cargo inmediatamente de las funciones que respectivamente desempeñaban los Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta de Madrid del miércoles 7 de Junio de 1865, núm. 158.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Siendo muy frecuentes las instancias dirigidas á este Ministerio por los Cadetes de los diferentes colegios en solicitud de pasar á continuar sus estudios de uno á otro establecimiento de instruccion, y no habiendo establecida regla ni prescripcion alguna á que deban sujetarse dichos pases, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Guerra, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver:

1.º Los Cadetes de infantería y caballería podrán pasar al Colegio de artillería ó escuelas especiales de Ingenieros y Estado Mayor del ejército, previo el exámen, y con sujecion á las prescripciones establecidas en los reglamentos de dichos cuerpos y Reales órdenes vigentes.

2.º Los mismos Cadetes podrán solo verificarlo respectivamente de una á otra arma de infantería y caballería por permuta y previo exámen de los

semestres, cuyo abono soliciten, por haberlos cursado en el colegio de que deseen salir.

3.º Queda prohibido el pase á las armas de infantería y caballería á los Cadetes de artillería y Alumnos de Ingenieros y Estado Mayor que no sean Oficiales.

4.º Los Oficiales alumnos de artillería, Ingenieros y Estado Mayor podrán pasar á las armas generales, á menos que por su desaplicacion ó comportamiento sean perjudiciales para el servicio militar, pero sin contar en el arma en que ingresen mayor antigüedad que la de la fecha de la concesion del pase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arleche.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 28 de Diciembre último, consultando si á las familias de individuos licenciados de tropa corresponde el pasaje á Canarias cuando regresan á sus hogares. Enterada S. M. y sustancialmente conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de Abril próximo pasado se ha servido resolver que se abone el pasaje de la mujer é hijos del soldado licenciado Miguel Garcia Alfonso, que desde Cádiz debia trasladarse al pueblo de Ingenio en Canarias, de donde es natural; y que lo resuelto para este caso que motivó la citada consulta de V. E. se observe como regla general para los que en adelante ocurran, respecto al abono de pasaje de las familias de individuos de tropa licenciados que siendo naturales de las islas Canarias y demás adyacentes regresen á sus hogares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arleche.—Señor.....

(Gaceta de Madrid del sábado 3 de Junio de 1865, núm. 154.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.

Ilmo. Sr.: El art. 50 del reglamento general para la ejecucion de la ley del Notariado establece que a los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó más de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes; y habiéndose ofrecido algunas dificultades acerca de la verdadera inteligencia de la espresada incompatibilidad, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el parentesco á que se contrae la prescripcion de dicho artículo en su última parte, se refiere al que puedan tener entre sí los Notarios residentes en el punto para donde se solicite nueva provision, y no al que medie entre cualquiera de dichos funcionarios y el nuevo aspirante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1865.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Direccion general de Rentas.

Estancadas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de lo espuesto por esa Direccion general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el art. 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865—66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios, y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonia con el nuevo sistema monetario;

como tambien la espendicion de su venta al por menor; y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.

1.º El uno por ciento que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacén, se reducirá desde primero de Julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no gravite sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los Estanqueros de la espendicion desde primero de Julio próximo.

3.º Los Estanqueros se surtirán de sal del alfóli mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependan, pagandola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de trasporte y mas que le ocasionare la espendicion, abonándoseles como premios en la siguiente proporcion.

4.º Tres reales por ciento, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos que el alfóli de que se surtan.

2.º Seis reales por 100, ó sean seis escudos por cada cien escudos á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfóli.

3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sean diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfóli.

4.ª La sal se espendirá en los alfólies únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

1 Quintal, 4 arrobas, 100 libras, á 52 rs., ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.

1/2 Id. 2 arrobas, 50 libras, á 26 reales, ó 2 escudos, 600 milésimas, 25 kilogramos.

1/4 Id. 1 arroba, 25 libras, á 13 rs., ó un escudo, 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

1/8 Id. 1/2 arroba, 12 1/2 libras, á 6 rs. 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

1/16 Id. 1/4 arroba, 6 1/4 libras, á 3 reales 25 céntimos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

5.ª En los estancos será la venta y espendicion al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 17/68

maravedises, ó sean 52 céntimos de real, 052 milésimas de escudo.

Media id., ó 250 gramos á 8/84 maravedises, ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 4/42 maravedises, ó 13 céntimos de real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Terminarán en 30 del mes del actual conforme á la disposicion segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente les señale la Administracion, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfólies, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.ª Desde 1.º de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligacion de surtirse de sal del alfóli de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipacion conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar á ella.

5.ª Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfólies las sacas que hicieren, y por los propios estanqueros, las ventas que cada día verifiquen, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetadas.

4.ª En compensacion de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfóli, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectúa con los premios de los demás efectos.

5.ª Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya espresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.ª Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los Boletines y Diarios de avisos de las res-

pectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administracion principal de Hacienda haga fijar en todas las espendurias las respectivas tarifas que formará, y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en la Real orden y prevenciones que anteceden, he acordado publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento del público. Segovia 20 de Junio de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Guerra.—Intervencion de la Fábrica de harinas del Arco.

En la Fábrica administrativa de harinas del Arco y en el depósito establecido en esta ciudad, calle Real, número 5, se espendirá el salvado que aquella produce, desde el día 1.º del próximo mes de Julio á los precios de 16 y 20

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco. Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica en los puntos, días y á los sugetos que con los precios á continuacion se espresan.

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Cuartillos.	Precio de la fanega. Rs. vn.
10	En la Fábrica.	Andrés Perez.....	154	24	34 50
"	"	Fernando Sanroman..	10	"	34 25
"	En Segovia.	Santiago Vallejo....	99	36	34 75
"	En Zamarramala.	José Tobar.....	150	"	35
12	En Segovia.	Santiago Vallejo....	87	36	34 75
14	En la Fábrica.	Andrés Perez.....	58	24	34 50
16	"	Fernando Sanroman..	28	21	34
"	"	Agustín Sanz.....	8	"	33
20	"	Santos Galindo.....	17	24	33 50
"	"	Mariano Gil.....	70	"	34
"	"	Gregorio Pascual....	51	24	34 50
"	"	Melquiades Lafuente..	82	"	34
21	"	Manuel Gomez.....	32	24	34 75

El Arco 21 de Junio de 1865.—El Administrador, P. O. Eduardo Miguez.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, P. L. Luis Jimenez.

ANUNCIO PARTICULAR.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA, REGISTRADA EN EL GOBIERNO CIVIL, PREVIA APROBACION DEL TRIBUNAL DE COMERCIO DE ESTA CORTE.

Fianza administrativa, 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales con interés fijo de 9 á 18 por 100 anual.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, segun la conveniencia de los impositores.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas, por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y en el extranjero, para venderlas á plazos, tambien por subasta.

Director y administrador general:

reales quintal segun su clase, en lugar de los 17 y 21 y 18 y 22 á que se ha vendido hasta ahora.—El Comisario de guerra habilitado, Gervasio Garzarán.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Se anuncia al público que en este pueblo se hallan depositadas una yegua y una potra, que el guarda de panes del mismo ha cogido pastando en ellos, cuyas señas son: la primera pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas, un lunar blanco á uno y otro lado de la crucera y otro en el espinazo, estrellona y una cicatriz en la nalga derecha y en esta el marco de H; y la segunda pelo negro, estrellona paticalzada del pié derecho, y con una estrellita en el bello superior, y con un poco de cordel negro al cuello y comode dos años. Lo que se anuncia para que pueda llegar á noticia de su dueño y se presente á recogerlas y pagar los gastos que están ocasionando. Zarzuela del Monte 20 de Junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Don Angel Hernan, comerciante, capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral, 12, principal.

Representante en Segovia: D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España y propietario.

El acudado capitalista y propietario D. Angel Hernan ha establecido en Madrid, calle de Fuencarral, número 12, una Sociedad colectiva, titulada La Edificadora, con el objeto especial de adquirir solares para construir casas en la Corte, en las provincias y el extranjero y venderlas á plazo.

El Sr. Hernan, en sus bases para con los imponentes, señala un interés fijo anual de 9 á 18 por 100, segun los plazos de los depósitos; la practica y conocimientos especiales del gestor aseguran tan buen interés á los que aporten sus capitales.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.